

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición y en subsidio apelación presentado dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante en contra del auto 1116 del 18 de julio de 2023.

Se deja constancia que el correo electrónico del abogado EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO registrado en SIRNA es ERVA03@HOTMAIL.COM .

Sírvase proveer. Cartago - Valle, Julio 26 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **UCIMED S.A.** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00087-00

Auto: **1174**

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo activo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto numero 1116 del 18 de julio de 2023, por medio del cual esta juzgadora decidió denegar la solicitud de adición del auto inadmisorio de la demanda de la referencia.

Fundó su inconformidad, en que de no adicionar el auto recurrido en el sentido de incluir en la parte resolutive la negativa de la medida cautelar pedida, no podría controvertir respecto de esa cautela y quedaría en un limbo jurídico a pesar de ser tan importante su decreto, e insistió en que no existe congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia atacada, porque en el libelo introductorio se solicitó decretar una medida cautelar previa, pero se resolvió inadmitiendo la demanda, sin emitir pronunciamiento específico sobre el pedimento relativo a la medida cautelar.

Al respecto, esta operadora judicial insiste, tal como se explicó en la providencia número 1116, que el proveído por medio del cual se inadmitió la demanda guarda congruencia entre su parte motiva y resolutive, en el entendido que se está estudiando una demanda previo a decidir sobre su admisión, empero, al observar que no agotó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ni incluyó petición de una medida cautelar procedente, proporcional y eficaz, se decidió inadmitir el libelo introductorio conforme lo reglado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, sin resolver específicamente sobre cada una de las peticiones incluidas en la demanda tales como medidas cautelares, petición de pruebas y demás porque se encuentran supeditados a que previamente se admita la demanda. Por consiguiente,

Radicado 2023-00087-00 Auto 1174 de 2023
se le concedió el término de cinco días al demandante para subsanarla.

Ahora bien, de no subsanar en debida forma los yerros enrostrados al libelo introductorio, se rechazará la demanda, decisión en contra de la cual el demandante tiene a su alcance los recursos de reposición y en subsidio apelación, que se entienden presentados también en contra del auto inadmisorio, es decir, que contrario a lo afirmado por el extremo activo, el sí tendrá la oportunidad de controvertir las decisiones emitidas por esta judicatura y las razones de su dicho, y podrá acceder a que las decisiones aquí emitidas sean revisadas por el Superior Jerárquico.

Con las anotaciones precitadas, queda dilucidado que los embates expuestos por el censor no están llamados a prosperar. Así las cosas, no se accederá a reponer el auto numero 1116 del 18 de julio de 2023, y se denegará el recurso de apelación impetrado en subsidio, al no estar taxativamente enumerado en el artículo 321 del C.G.P., o en ninguna norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO ACCEDER a reponer el **Auto número 1116 del 18 de Julio de 2023**, por los motivos anotados ut-supra.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de APELACION impetrado por el extremo activo en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, por lo expuesto ut-supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5ddc2d462b10b63e48c21fd9545275f48908cd566f84604251a20be96ea2ed**

Documento generado en 28/07/2023 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>